

Poder Judicial de la Nación

SENT.INT. N°:

EXPTE. N°: 8699/2019/CA1 (64198)

JUZGADO N°: 48

SALA X

**AUTOS: “JAITA, ADRIAN ERNESTO c/ BLX SERVICIOS S.R.L. Y OTRO
s/DESPIDO”**

Buenos Aires,

VISTO:

El planteo formulado por la demandada contra la resolución que rechazó la citación en calidad de tercero de la firma MSCOMPANY SA., sin réplica del actor.

CONSIDERANDO:

1°) Que la coaccionada MAYCAR SA en oportunidad de contestar el traslado de demanda en el apartado IX de su contestación solicitó la citación como tercero de la firma MSCOMPANY SA desconociendo tener un vínculo laboral dependiente con el actor al referir que no cuenta con personal de limpieza (tarea que afirmó desempeñar el accionante).

2°) La magistrada de la instancia anterior desestimó la citación pretendida por entender frente a la afirmación de la apelante de que el actor prestó tareas para BLX SERVICIOS SRL con quien contrató los servicios de limpieza, que no cabría acción de regreso con la pretendida citadas como tercero.

3°) Que lo decidido, motivó los agravios de la codemandada al sostener que no es cierto que no se probó los vínculos de MSCOMPANY SA con el actor o con BLX SERVICIOS SRL, siendo que Maycar acompañó las cartas ofertas con ambas compañías.

4°) Que el recurso fue acertadamente concedido con efecto inmediato, toda vez que, tal como lo ha resuelto esta Sala con anterioridad, siempre que esté en debate cuáles serán los sujetos entre los que habrá de integrarse la litis, corresponde el tratamiento inmediato de la apelación, en salvaguarda de los principios de celeridad y economía procesal y aún cuando tal circunstancia no se encuentre prevista entre las



excepciones de la norma (conf. *Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo*”, *Comentada, Anotada y Concordada*, dirigida por Amadeo Allocati, Editorial Astrea SA, 2da. Edición, Buenos Aires, 1999, t. I, pág. 305).

5°) Que de este modo arriban las actuaciones a esta alzada y, al respecto, el Tribunal entiende que debe confirmarse lo decidido en primera instancia.

6°) Que sobre el punto, cabe recordar que la citación de tercero es una medida excepcional que debe resolverse con criterio restrictivo pues obligaría al actor a litigar con quien no ha elegido como contrario.

El art. 94 del CPCCN al hacer referencia a la intervención obligada, describe los requisitos para su procedencia, declarándola admisible cuando la controversia fuere común, y si bien es cierto que la expresión carece de claridad, la exposición de motivos ilumina su sentido cuando dice que la fórmula utilizada para conceptualizar la figura mencionada “comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida puede ser titular de una acción regresiva contra el tercero, a fin de evitar la excepción de negligente defensa en el juicio que pudiera iniciársele al interviniente” (del dictamen de la Fiscal Adjunto del Trabajo, CNAT Sala I, SI N° 38.982 del 30/8/93, “Bessone Magdalena”), circunstancias que no se visualizan en el caso de autos. .

7°) Que para que sea admisible la citación solicitada, resulta necesario que exista una controversia que pueda ser considerada común entre la parte que pretende la citación y el tercero cuya intervención en el proceso se persigue (art. 94 CPCCN) y en el caso, no se verifican los extremos necesarios para admitirla.

8°) Que los propios términos en que se funda el pedido de citación ceñido a que el actor afirma haberse desempeñado para BLX SERVICIOS SRL y que según relata la coaccionada, sería MSCOMPANY SA la continuadora de ésta, por lo cual considera que sería quien debería hacerse cargo eventualmente en caso de corresponder, no se advierte atendible.

7°) Que la intervención obligada de terceros en el proceso es de carácter restrictivo, y por tanto, sólo se la admite frente a circunstancias especiales en las que



Poder Judicial de la Nación

exista un interés jurídico que proteger, toda vez que da lugar a situaciones anómalas que atentan contra la estructura clásica del proceso (conf. esta Sala, en su anterior integración, SI 5.792 del 30/5/00 in re “Chavaris, José L. c/Línea 71 S.A. s/despido”).

8º) Que en el caso la codemandada MAYCAR SA manifiesta que rescindió su vínculo con BLX SERVICIOS SRL a partir del 1/11/2018 (acompañando convenio de rescisión donde se le otorgó una cláusula de indemnidad firmado por esta última) y comenzó su vínculo con MSCOMPANY SA, manteniendo las mismas cláusulas que tenía con BLX SERVICIOS SRL.

9º) Que, si bien el actor no contestó el traslado conferido respecto de la citación de tercero, en el escrito de demandada relata que comenzó a laborar para la empresa BLX SERVICIOS SRL el día 14/06/2016 y que dicha relación culminó con fecha 25/11/2016, cuando la mencionada demandada le niega tareas.

10º) Que en virtud de los términos en que quedó trabada la *litis*, las fechas entre las cuales el actor dice haber mantenido un vínculo laboral con la demandada BLX SERVICIOS SRL, la fecha en que se reincidió el vínculo comercial y no habiéndose aportado prueba eficaz que vincule la empresa MSCOMPANY SA con el actor o con BLX SERVICIOS SRL, corresponde confirmar el pronunciamiento apelado, sin que ello implique emitir opinión sobre el fondo de la cuestión, toda vez que no se observa que exista un interés jurídico que evidencie la admisibilidad de la citación pretendida.

Por todo ello, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada; 2) Imponer las costas a cargo de la apelante vencida (art. 37 L.O.) difiriéndose la regulación de honorarios hasta tanto se fije la base regulatoria correspondiente a la etapa anterior; 3) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.-

ANTE MI:

V.V.

